NUR <11001-60-00-017-2017-10384-00
Ubicación 39266
Condenado JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
C.C # 1043135538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 20201-47 del VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

NUR <11001-60-00-017-2017-10384-00
Ubicación 39266
Condenado JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
C.C # 1043135538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-10384-00 LEY 906/2004
Interno:	39266
Condenado:	JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CARRERA 142 NO. 143 B 15 Suba Bilbao de esta ciudad, Vigila COMEB LA PICOTA. Cel. 3002517926 y 3045629684.
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 47

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.043.135.538**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, adicionalmente **se reconocen 2 días como descuento de la pena, por detención preventiva** entre el 29 y 30 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y le fue otorgada la libertad, por no habérsele impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 29 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con decisión del 29 de noviembre de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 10 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por no cumplir con el requisito de arraigo, ordenando practicar visita a través del área de asistencia social.

5.- En providencia de fecha 6 de mayo de 2020, se redimieron **49.25 días**, y se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., previa suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 26 de octubre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 20 de noviembre de 2020, se autorizo cambio de domicilio para la dirección CARRERA 142 NO. 143 B 15 SUBA BILBAO de esta ciudad, y no se concedió el permiso para trabajar fuera del domicilio.

8.- El 24 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 17 de noviembre de esa anualidad, con el que se adjuntó resolución favorable, cartilla biográfica, certificación de calificación de conducta.

9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional por haber cumplido 29 meses y 7 días de la pena impuesta, además que, durante ese tiempo ha observado buena conducta.

10.- Con oficio recibido el 29 de diciembre de 2020, proveniente del CERVI, se allego reporte de transgresiones realizadas en el domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias, desde el 20 de agosto de 2018– *cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **29 meses y 5 días**, más **1 meses y 19.25 días** de redención reconocidos hasta el momento, más **2 días**, reconocidos como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **30 meses 26.25 días**, y las **3/5 partes de la pena de 36 meses** de prisión, **equivalen a 21 meses y 18 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **AGUILAR JIMENEZ,** se tiene que fue condenado en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva consumado atenuado, por cuanto el 29 de junio de 2017, en compañía de otro sujeto abordaron a la víctima, quien transitaba en vía pública, intimidándolo con arma blanca para apoderarse de su celular, emprendiendo la huida, sin embargo, ante la reacción inmediata de la victima y de agentes del orden, lograron la aprehensión del penado, conducta que es objeto del máximo reproche, en la medida que, atento con el bien jurídico del patrimonio económico, uno de los más amenazados en la sociedad.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, premeditado**; de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena**.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allego al Despacho resolución favorable No. 3508 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 80 del 12 de diciembre de 2020, y cumple con el factor objetivo, y advierte que no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos con el comportamiento en prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos, toda vez que, con oficio No. 9027-CERVIARJUD/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informo sobre reportes de visitas negativas efectuadas por funcionarios de esa entidad en el domicilio del penado, luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer este ejecutor que el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados por el penado, y ante la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **AGUILAR JIMENEZ** al hacerse beneficiario del sustituto del que

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra este ejecutor, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Frente a la reparación a la víctima, **AGUILAR JIMENEZ** indemnizo a la víctima durante el proceso penal adelantado, da cuenta de ello que, en sentencia le fue aplicado el descuento punitivo contemplado en el articulo 269 del Estatuto Punitivo, por lo que se encuentra satisfecho ese presupuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **negará la libertad condicional a JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, con oficio No. 9027-CERVIARJUD/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitió informe sobre transgresiones presentadas a nombre de **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, derivadas de visitas negativas practicadas en el domicilio del precitado los días: 27 de agosto, 26 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **AGUILAR JIMENEZ,** para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al presunto incumplimiento de la obligación derivada de la prisión domiciliaria concedida, relacionada con permanecer en su lugar de reclusión, frente a los reportes de transgresiones ya citados.

Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **AGUILAR JIMENEZ, adicionalmente, cúmplase lo anterior, por el medio más expedito; correo certificado a la dirección de su domicilio o correo electrónico, dejando las constancias del caso,** y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- **OFICIAR** al CERVI, a efectos de que remitan los reportes de trasgresiones registrados a nombre del penado, además, indiquen si se implantó o no el dispositivo de vigilancia y control.

c.- En cuanto a los informes de notificación allegados por citador del Centro de Servicios Administrativos el 23 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que, la visita se practico el 2 de diciembre de esa anualidad, cuando ya se había autorizado el cambio

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de domicilio, por lo que se ordena, practicar nuevamente la diligencia de notificación en la dirección correcta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.043.135.538,** conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

J E P M S

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-10384-00 LEY 906/2004
Interno:	39266
Condenado:	JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CARRERA 142 NO. 143 B 15 Suba Bilbao de esta ciudad, Vigila COMEB LA PICOTA. Cel. 3002517926 y 3045629684.
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 47

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.043.135.538**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, adicionalmente **se reconocen 2 días como descuento de la pena, por detención preventiva** entre el 29 y 30 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y le fue otorgada la libertad, por no habérsele impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 29 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con decisión del 29 de noviembre de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 10 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por no cumplir con el requisito de arraigo, ordenando practicar visita a través del área de asistencia social.

5.- En providencia de fecha 6 de mayo de 2020, se redimieron **49.25 días**, y se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., previa suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 26 de octubre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- El 20 de noviembre de 2020, se autorizo cambio de domicilio para la dirección CARRERA 142 NO. 143 B 15 SUBA BILBAO de esta ciudad, y no se concedió el permiso para trabajar fuera del domicilio.

8.- El 24 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 17 de noviembre de esa anualidad, con el que se adjuntó resolución favorable, cartilla biográfica, certificación de calificación de conducta.

9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional por haber cumplido 29 meses y 7 días de la pena impuesta, además que, durante ese tiempo ha observado buena conducta.

10.- Con oficio recibido el 29 de diciembre de 2020, proveniente del CERVI, se allego reporte de transgresiones realizadas en el domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias, desde el 20 de agosto de 2018– *cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **29 meses y 5 días**, más **1 meses y 19.25 días** de redención reconocidos hasta el momento, más **2 días**, reconocidos como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **30 meses 26.25 días**, y las **3/5 partes de la pena de 36 meses** de prisión, **equivalen a 21 meses y 18 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **AGUILAR JIMENEZ,** se tiene que fue condenado en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva consumado atenuado, por cuanto el 29 de junio de 2017, en compañía de otro sujeto abordaron a la víctima, quien transitaba en vía pública, intimidándolo con arma blanca para apoderarse de su celular, emprendiendo la huida, sin embargo, ante la reacción inmediata de la victima y de agentes del orden, lograron la aprehensión del penado, conducta que es objeto del máximo reproche, en la medida que, atento con el bien jurídico del patrimonio económico, uno de los más amenazados en la sociedad.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, premeditado**; de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena**.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allego al Despacho resolución favorable No. 3508 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 80 del 12 de diciembre de 2020, y cumple con el factor objetivo, y advierte que no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos con el comportamiento en prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos, toda vez que, con oficio No. 9027-CERVIARJUD/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informo sobre reportes de visitas negativas efectuadas por funcionarios de esa entidad en el domicilio del penado, luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer este ejecutor que el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados por el penado, y ante la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió **AGUILAR JIMENEZ** al hacerse beneficiario del sustituto del que

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra este ejecutor, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Frente a la reparación a la víctima, **AGUILAR JIMENEZ** indemnizo a la víctima durante el proceso penal adelantado, da cuenta de ello que, en sentencia le fue aplicado el descuento punitivo contemplado en el articulo 269 del Estatuto Punitivo, por lo que se encuentra satisfecho ese presupuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **negará la libertad condicional a JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, con oficio No. 9027-CERVIARJUD/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitió informe sobre transgresiones presentadas a nombre de **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**, derivadas de visitas negativas practicadas en el domicilio del precitado los días: 27 de agosto, 26 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **AGUILAR JIMENEZ,** para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al presunto incumplimiento de la obligación derivada de la prisión domiciliaria concedida, relacionada con permanecer en su lugar de reclusión, frente a los reportes de transgresiones ya citados.

Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **AGUILAR JIMENEZ, adicionalmente, cúmplase lo anterior, por el medio más expedito; correo certificado a la dirección de su domicilio o correo electrónico, dejando las constancias del caso,** y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- **OFICIAR** al CERVI, a efectos de que remitan los reportes de trasgresiones registrados a nombre del penado, además, indiquen si se implantó o no el dispositivo de vigilancia y control.

c.- En cuanto a los informes de notificación allegados por citador del Centro de Servicios Administrativos el 23 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que, la visita se practico el 2 de diciembre de esa anualidad, cuando ya se había autorizado el cambio

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de domicilio, por lo que se ordena, practicar nuevamente la diligencia de notificación en la dirección correcta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.043.135.538,** conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 39266 DEL JUZGADO 19 EL 8/2/2021 A LAS 16:31 HORAS SE NOTIFICA AL PENADO DE AUTO INTERLOCUTORIO 2021-47 DE FECHA 25/1/2021 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHATAPP POR LA CONTINGENCIA COVID-19 AL NÚMERO DE TELÉFONO 3046837364 TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

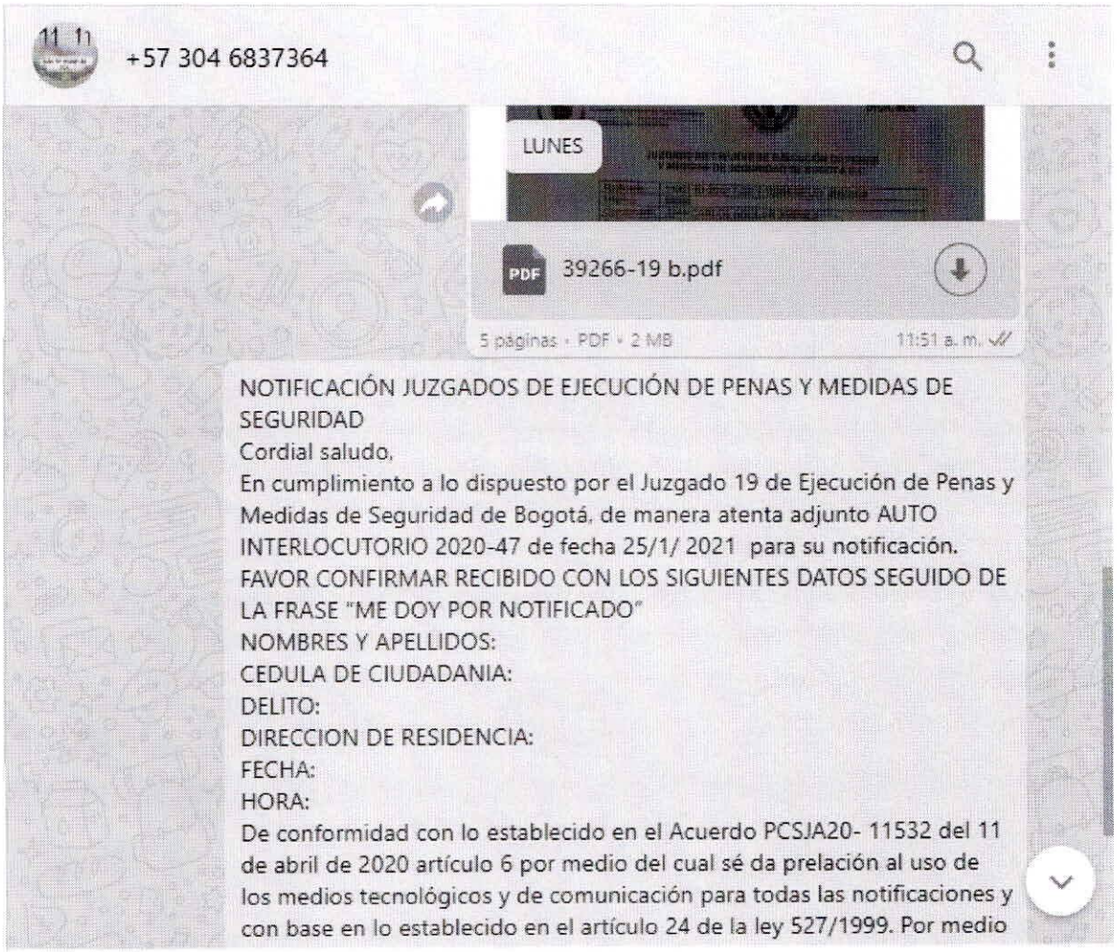

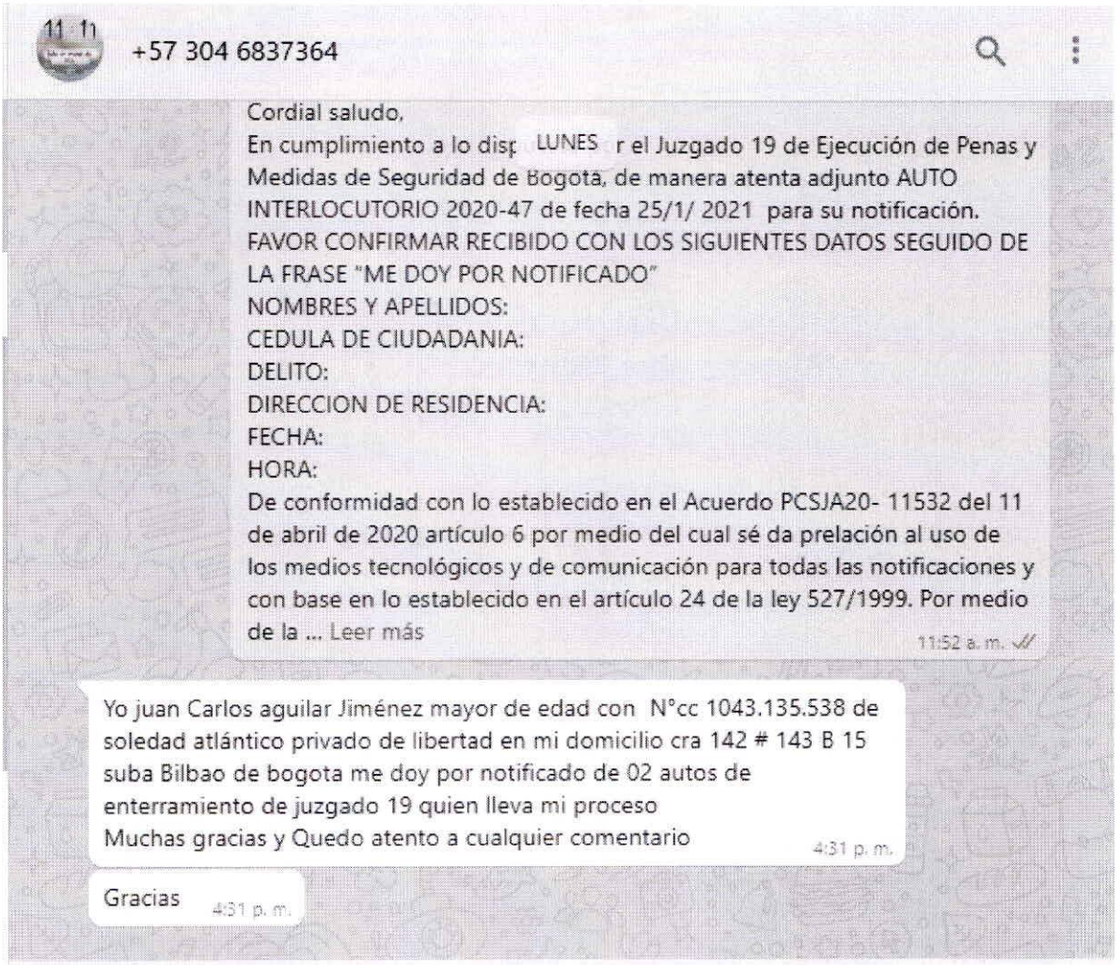
+57 304 6837364
Cordial saludo,
En cumplimiento a lo disp LUNES r el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 2020-47 de fecha 25/1/ 2021 para su notificación.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"
NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE CIUDADANIA:
DELITO:
DIRECCION DE RESIDENCIA:
FECHA:
HORA:
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual sé da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la ... Leer más
11:52 a. m.
Yo juan Carlos aguilar Jiménez mayor de edad con N°cc 1043.135.538 de soledad atlántico privado de libertad en mi domicilio cra 142 # 143 B 15 suba Bilbao de bogota me doy por notificado de 02 autos de enterramiento de juzgado 19 quien lleva mi proceso
Muchas gracias y Quedo atento a cualquier comentario
4:31 p. m.
Gracias
4:31 p. m.

RE: PROCESO NI 39266 AUTO INT No. 2021-47

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 4/02/2021 4:49 PM
Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 8:12 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: PROCESO NI 39266 AUTO INT No. 2021-47

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-47 del 25/01/2021 referente al condenado JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 19
NI. 39266

RV: RECURSO REPOSICION Y APELACIÓN JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO REPOSICION - APELACION JUAN CARLOS AGUILAR.pdf;

NI 39266

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: JUVENAL SALGADO <juridicasjsas@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 4:37 p. m.
Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACIÓN JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ

Cordial saludo

JUVENAL SALGADO ÁVILA, abogado en ejercicio, respetuosamente por medio del presente medio me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio con de apelación contra el auto interlocutorio 2012-47 adiado 25 de enero de 2021

cordialmente,

JUVENAL SALGADO ÁVILA
C.C. No. 19.448.381
T.P. 240161 C.S. de la J.
correo electrónico: juridicasjsas@gmail.com

--

Nota confidencial: La información contenida en este correo es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Confidential note:
The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

JUVENAL SALGADO AVILA
Abogado Titulado

Bogotá, febrero 4 de 2021

SEÑORES,
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CAUSA NO.	**110016000017201710384 00**
SENTENCIADO:	**JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2021-47 ADIADO 25 DE ENERO DE 2021 QUE DESPACHO DESFAVORABLE EL SUBROGADO DE LIBERTDAD CONDICIONAL**

***JEVENAL SALGADO AVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.381 expedida en Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 240.161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.043.135.538, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto interlocutorio número 2021-47 del día 25 de enero del 2021, que decidió despachar desfavorable el subrogado de libertad condicional.*

En términos procesales y de ley presentare la sustentación de los recursos

Del Señor Juez,

_____
JUVENAL SALGADO AVILA
C.C. No. 19. 448.381 DE BOGOTA
T.P. No. 240161 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridicasjsas@gmail.com
Calle 70 No. 111 C 17 piso 2 Bogotá D.C
Contacto: 322 714 37 30

39266 - 19 MATI RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL JUAN CARLOS AGUILAR

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 2:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (263 KB)

APELACION CONDICIONAL JUAN CARLOS AGUILAR PDF.pdf;

De: JUVENAL SALGADO <juridicasjsas@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 12:54 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL JUAN CARLOS AGUILAR

Cordial saludo
Respetuosamente, por medio del presente me permito adjuntar sustentación recurso de apelación contra el auto interlocutorio 2021-47 que despacho desfavorable le subrogado de Libertad condicional de JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ

Cordialmente

JUVENAL SALGADO ÁVILA
C.C. No. 19.448.381
T.P. No. 240161 C.S. de la J.
correo: juridicasjsas@gmail.com

--

Nota confidencial: La información contenida en este correo es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Confidential note:
The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

JUVENAL SALGADO ÁVILA
ABOGADO TITULADO

DOCTOR,
SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BGOTÁ.

CAUSA No. ***110016000017201700038400(N.I. 39266)***

SENTENCIADO: ***JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ***

DELITO: ***HURTO CALIFICADO AGRAVADO***

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-47 ADIADO 25 DE ENERO DEL 2021 QUE NIEGA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Respetado Doctor,

JUVENAL SALGADO AVILA*, Identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 19.448.381 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 240161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ, según poder que reposa dentro del expediente,* actualmente recluido en su domicilio a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia supra, respetuosamente ocurro ante su digno cargo, a efectos de incoar sustentación del recurso de apelación interpuesto el día 4 de febrero del 2021 contra lo decidido en el auto interlocutorio número 2021-47 adiado 25 de enero de 2021 y notificado vía wasaps el día 2 de febrero del 2021 en donde se decidió negativamente la solicitud de libertad condicional incoada por mi defendido.

VISTO

1-. El de mayo de 2018, el juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ, a la pena de 36 meses de prisión al haber sido encontrado culpable del delito de hurto agravado con circunstancias de agravación punitiva consumada atenuado, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DEL AUTO IMPUGNADO

1-. En la providencia impugnada el fallador concentra el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la corte constitucional, señalando que, en distintas sentencias de constitucionalidad, básicamente señala la corte que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no realizan una nueva valoración del punitivo, ni quebrantan el principio non bis in ídem. Por el contrario, el juez que ejecuta la pena somete a consideración las razones expuestas por el juez de conocimiento que profirió la sentencia. Pertinente destacar que la valoración de la conducta punible no obedece a un criterio discrecional sino

contrario sensu, que tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya efectuado el Juez fallador.

En la sentencia que nos ataña el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas hace una síntesis, de modo tiempo y lugar de los hechos para negar la libertad condicional, apartándose del requisito subjetivo del art. 64 numeral 2 del código penal: que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El fallador se aparta del de este requisito subjetivo, estando demostrado que mi prohijado a observado una conducta en el grado de Ejemplar, como lo demuestra la asesora jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La picota en la resolución favorable No. 3508 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de mi defendido en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 80 del 12 de Diciembre de 2020, y conceptúa la Penitenciaria que cumple con el factor objetivo y advierte la penitenciaria que NO ha trasgredido alguno de los compromisos adquiridos con el comportamiento en PRISION DOMICILIARIA.

En el auto interlocutorio que nos ocupa, el despacho se abstiene de conceder el subrogado de libertad condicional, pese al buen comportamiento que ha tenido mi poderdante durante el tratamiento penitenciario, basándose en el reporte de trasgresiones que envía el Centro de reclusión penitenciario Carcelario Virtual mediante oficio No. 9027-CERVIARJUD/20 de fecha 15 de diciembre de 2020, en el anterior oficio el CERVI informa al juzgado que se efectuó visitas al mi prohijado y no se encontraba en el domicilio, incumpliendo las obligaciones al hacerse beneficiario al sustituto de prisión domiciliaria que actualmente goza.

Visto lo anterior al señor JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ, no se le ha comprobado que ha incumplido el compromiso adquirido al momento de concedérsele el beneficio de prisión domiciliaria de que trata el art. 477 del C.P.P. y es claro que no se le ha comprobado, el mismo juzgado corre traslado del art. 477 a mi poderdante en oficio No. 5755 adiado 29 de enero de 2021, para que se sirva presentar las explicaciones pertinentes por escrito al despacho sobre el incumplimiento del mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Las trasgresiones o visitas negativas que reporta el CERVI y la penitenciaria se encuentran sustentadas, en términos de ley se le sustentara al juzgado, razón que no veo justificado el que el despacho halla negado la libertad condicional sin tener un sustento que mi poderdante, si incumplió el compromiso adquirido al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

En la doctrina se inculca que en Colombia primero se debe investigar y luego privar de la libertad al individuo, toda persona es inocente hasta que le compruebe su culpabilidad, contrario censo al caso en concreto, el fallador niega la libertad condicional de mi cliente sin tener sustento de que incumplió el compromiso al momento de dársele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, como se dijo en líneas anteriores con fecha 29 de enero de 2021 el juzgado corre traslado del Art. 477 al señor AGUILAR JIMENEZ, para que explique las trasgresiones reportadas por el CERVI, sin embargo el despacho toma estas trasgresiones para negar el beneficio solicitado por mi prohijado.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Es clara que, a la luz de nuestra realidad en política criminal, la nueva ley 1709 de 2014 y la ahora más reciente ley 1760 del 2015 reformada por la ley 1786 de 2016, propenden por el deshacinamiento carcelario y la busque de soluciones tajante a la problemática vida por la población reclusa, sin dejar de lado que tales medidas paliativas buscan descongestionar los establecimientos penitenciarios, en igual sentido podemos darnos cuenta como, esta, es una ley favorable al caso de mi prohijado aunque este en domiciliaria sigue estando privado de la libertad e incurriendo gastos del estado.

El principio de favorabilidad es un principio de rango constitucional y legal (art.29 y 6 de la ley 906 de 2004) tiene su génesis y cobra importancia cuando se presenta la sucesión de leyes en el tiempo o transito legislativo, o a veces por un criterio jurisprudencial con los mismos efectos.

A efectos de controvertir lo decidido en esta providencia por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es de precisar que el artículo 64 del código penal (ley 599 de 2000),dispone que la libertad condicional se le otorgara a los condenados que hayan cumplido las tres quintas(3/5) partes de la condena, siempre que su conducta sea buena en el establecimiento carcelario, el Juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena. Sobre el particular el Centro Penitenciario y Carcelario, emitió la resolución favorable, lo que permite inferir que el comportamiento de AGUILAR JIMENEZ ha sido calificada como EJEMPLAR mientras ha permanecido privado de la libertad.

Para el caso en concreto, el requisito objetivo del artículo 64 del código penal corresponde haber cumplido las 3/5 partes de la condena, que es logaritmo de 21 mes y 18 días, encontrándose privado de la libertad desde el día 20 de agostos de 2018, por lo que este requisito esta cumplido, en tanto que la pena es de 36 meses de prisión, como se demostró anteriormente.

Los elementos probatorios del arraigo familiar y social reposan dentro del proceso, mi poderdante se encuentra en prisión domiciliaria sin reportes de trasgresión comprobadas.

Así las cosas, los presupuestos del artículo 64 del estatuto penal para que el condenado pueda acceder al subrogado de libertad condicional están dados.

Con fecha 25 de enero de 2021 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decidió despachar la petición deprecada de libertad condicional desfavorable basándose en la valoración de la conducta punible y los reportes de trasgresiones emitidas por el CERVI, sin permitirle al señor AGUILAR JIMENEZ antes de decidir sobre la libertad condicional que sustentara dichas trasgresiones, incurriendo en (i) un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundamental de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución

El desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible en que incurrió el l. fallador en repetidas

sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado a cerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así se pronunció en las sentencias C-261de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, y T-718 de 2014. Del mismo modo mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

> "(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta".
> (ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.
>
> (iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"

Cuestiono que el despacho resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión a la sociedad y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

La decisión también conduce a un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible, al afirmar que el beneficio de libertad condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez de conocimiento que condeno, desconoce el I. fallador el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Existe la necesidad de corregir el presente sobre libertad condicional en la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para hacerlo compatible con la de la Corte Constitucional, lo que tiene que ver con la previa valoración de la conducta punible, como presupuesto para acceder al subrogado penal, para que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo inminente del beneficio de libertad condicional, sino que demande una carga argumentativa mucho más exigente para el Juez que realiza la ponderación.

En el análisis que hace la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017:
(a continuación, se transcriben algunos párrafos de la sentencia T-640 de 2017)

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "*podrá*" y "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004], que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

> "8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, **el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.** (Negrilla fuera del texto)
> 9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*" Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "*de la gravedad*". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.
>
> De otro lado la Corporación, en el acápite dedico al análisis de los niveles constitucionales admisibles de indeterminación normativa en materia penal señalando:
>
> "36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no

representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

> De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A parágrafo 1° del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el *juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado*"

Con fundamento en lo anterior, en efecto, El Juzgado de Ejecución de Penas que decidió la petición de libertad condicional, negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la valoración de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendió la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez de conocimiento que impuso la condena.

Así mismo, ignoro la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Es evidente que el Juzgado fallador incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto que nos ocupa, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

En consecuencia, ante la discrepancia que salta de bulto y falta de contundencia de los elementos suasorios reseñados por el A-Quo a efectos de negar la libertad condicional pretendida con todo comedimiento derecho:

PETICIONES:

1-. Se revoque el auto impugnado, por no ajustarse a la realidad fáctica y los principios constitucionales y procesales de legalidad y favorabilidad conforme a todo lo argumentado supra.

2-. Como consecuencia de la revocatoria, se disponga a ordenar la libertad condicional verificándose los presupuestos que impone la ley 599 de 2000 en su canon 64 y 68 A parágrafo 1°, al principio de favorabilidad (Art. 29 C. N) y la jurisprudencia.

Con sentimiento de respeto y acatamiento por las decisiones Judiciales, muy cordialmente,

JUVENAL SALGADO AVILA
C.C.NO. 19.448.381 DE BOGOTA.
T.P. No. 240161 C. S. de la J.
CALLE 70 No. 111 C – 17 Piso 2
Contacto: 322 714 37 30
Correo electrónico: juridicasjsas@gmail.com